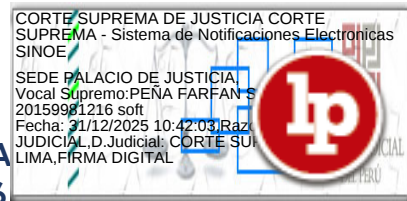




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 166 MADRE DE DIOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2026 09:39:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 11:52:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 09:06:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 09:36:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2026 09:47:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada. Delito colusión y aplicación de la obediencia debida

El razonamiento empleado por los órganos de instancia a través de las sentencias emitidas permite sustentar la responsabilidad penal de los encausados. Dado que se acreditó la existencia de un cúmulo de irregularidades que responden a la flagrante violación del deber inherente al cargo desempeñado (correcta conducta funcional), defraudando la expectativa del Estado, al concertarse ilícitamente con la parte interviniente en el proceso de negociación.

Con relación a la obediencia debida, el requisito de la antijuricidad deviene en un elemento relevante a fin de determinar su ámbito de aplicación, pues lo central es la emisión de una orden conforme a derecho (actuación por disposición de la ley), de ahí que esta deba ser emitida por un funcionario público en el ejercicio de su competencia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

na, treinta de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, los

cursos de casación excepcional interpuestos por

a 103), (foja 111) y

(foja 127) contra la sentencia de vista emitida el dieciocho de

octubre de dos mil veintidós por la Sala Penal de Apelaciones (sede Tambopata) de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la de primera instancia emitida el veintisiete de abril de dos mil veintidós por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, que condenó a y , como autores, y a , como cómplice primario, por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos-colusión (ilícito previsto y sancionado en el artículo 384 del

Código Penal), en perjuicio del Estado, Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena); les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el pago solidario por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. De la acusación fiscal y el control judicial

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Madre de Dios formuló, el treinta de diciembre de dos mil quince, requerimiento fiscal acusatorio¹ en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como autores, y a [REDACTED], como cómplice primario, por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión (previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal), en razón de lo siguiente:

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en su condición de miembros del Comité de Subastas n.º 002-2007-INRENA-ATFFS, habrían defraudado al Estado Peruano (INRENA) al concertar con [REDACTED], representante de [REDACTED] S.A.C., para que este último resultara ganador de la Subasta n.º 002-2007-INRENA-ARFFS².

1.2. Realizada la audiencia de control de acusación por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete³, se dictó auto de enjuiciamiento en los términos postulados, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público

¹ Foja 2 del cuaderno de casación.

² Foja 8 del cuaderno de casación.

³ Foja 15 del cuaderno de casación.

y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo⁴.

Segundo. Itinerario de primera y segunda instancia

- 2.1.** Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 22⁵, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios resolvió condenar a [REDACTED] y [REDACTED], como autores, y a [REDACTED], como cómplice primario, por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos-colusión (ilícito previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal), en perjuicio del Estado, Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena), les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el pago solidario por concepto de reparación civil.
- 2.2.** Una vez apelada la sentencia⁶, la Sala Penal de Apelaciones-Sede Tambopata de la Corte Superior de Madre de Dios, mediante sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veintidós⁷, confirmó la sentencia condenatoria, esencialmente, por los siguientes argumentos:

[...] 4.7. [...] se ha tomado en cuenta que el sentenciado [REDACTED] en su condición de Presidente de la Comisión de Subasta Pública N.º 002-2007-ATFFS Tambopata Manu y [REDACTED] en su condición de miembro de la Comisión [...] han eludido su obligación de llevar adelante el proceso de selección de subasta pública de madera conforme a la Directiva n.º 010-2005-INRENA-IS, así como han inobservado los requisitos establecidos en las bases administrativas.

⁴ Foja 17 del cuaderno de casación.

⁵ Foja 19 del cuaderno de casación.

⁶ Fojas 39, 44 y 63 del cuaderno de casación.

⁷ Foja 88 del cuaderno de casación.

4.8. Que quedó acreditada la concertación entre los encausados [REDACTED] y [REDACTED] como miembros de la Comisión [...] al inobservarse la directiva [...] que fijaba la forma como debía llevarse a cabo el proceso de subasta [...] en la segunda subasta convocada para el 19 de octubre de 2007 no se cumplió con la publicación, requisito indispensable para llevar a cabo la subasta [...] en ese sentido no es exacto que la publicación de la segunda subasta se encuentre en los anexos del Informe Pericial como alega la Defensa Pública de [REDACTED]; del mismo modo se modificaron ilegalmente las bases para la segunda subasta para el pago de la persona natural o jurídica todo ello para beneficiar ilegalmente con el otorgamiento de la buena pro a la empresa [REDACTED] SAC se estableció que el pago se realizaría una vez fuera recubicada la madera subastada; del mismo modo se comprobó según el Informe Pericial que se emitió factura con fecha anterior al acta de otorgamiento de la buena pro; no coincide la fecha de pago y la firma del contrato; del mismo modo se cuestiona que [REDACTED] y demás miembros del Comité de Selección desconocían de las correcciones a las bases administrativas y habrían actuado de buena fe, sin embargo [...] las actuaciones irregulares son patentes.

4.9. [...] en relación a [REDACTED] su papel en la subasta no se agota al día de la Subasta sino teniendo en cuenta que era un antiguo empleado de la empresa EMPEFOC-DOC-SAC conocía de las actividades forestales de la empresa, se le entregó [...] dinero para que participe en la subasta en compañía de dos "chinos"; asimismo recepcionó sin hacer observaciones [...] el documento Poder Fuera de Registro sin adjuntar la vigencia de poder con la que se acreditó en la Subasta Pública resultaba a todas luces insuficiente para participar como postor; pese a ello los miembros de la Comisión no hicieron mayores observaciones evidenciando el ánimo confabulador [...]. [Sic].

2.3. Emitida la sentencia de vista, las defensas técnicas de los sentenciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de casación⁸, concedido mediante Resolución n.º 29, del veinticuatro de noviembre

⁸ Fojas 103, 111 y 127 del cuaderno de casación.

de dos mil veintidós⁹; se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Trámite del recurso de casación

3.1. Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco¹⁰, se declararon bien concedidos los recursos de casación excepcional interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] (foja 103), [REDACTED] [REDACTED] (foja 111) y [REDACTED] [REDACTED] (foja 127).

3.2. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el tres de diciembre de dos mil veinticinco¹¹. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación

4.1. Por resolución del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco¹², este Tribunal Supremo concedió los recursos de casación interpuestos por [REDACTED], por la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del CPP (falta de aplicación del artículo 20, numeral 9, del Código Penal),

⁹ Foja 135 del cuaderno de casación.

¹⁰ Foja 166 del cuaderno de casación.

¹¹ Foja 176 del cuaderno de casación.

¹² Foja 166 del cuaderno de casación.

6

quién habría realizado coordinaciones para participar antes, durante y después de la licitación, en representación de la empresa.

5.1.4. Por lo que, solicitó que se declare nula la sentencia de vista y, reformándola, se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

5.2. Del recurso formulado por [REDACTED]

5.2.1. El recurrente [REDACTED] interpuso recurso de **casación con acceso excepcional** para que se establezca como regla obligatoria “que el órgano jurisdiccional no exceda su actividad intelectual, subrogando los derechos de un ciudadano, deslegitimando la existencia de una duda razonable”.

5.2.2. Sostuvo que se debe valorar correctamente la duda razonable en el delito de colusión frente a la errónea valoración de la prueba indiciaria, toda vez que no se habría fundamentado la valoración conjunta de la prueba indiciaria, a partir de la cual pueda establecerse la concurrencia de los requisitos de coherencia, correspondencia y no contradicción. Asimismo, refirió que se habrían desconocido los alcances de la duda razonable al no considerarse el plazo que la madera estuvo a la intemperie, ni cómo se degradan estos bienes a la intemperie con el pasar de los días.

5.2.3. En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista y que se ordene que la Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento.

5.3. Del recurso formulado por [REDACTED]

5.3.1. La recurrente interpuso recurso de casación excepcional a fin de que este Supremo Tribunal desarrolle doctrina jurisprudencial y establezca que el análisis superficial de los agravios de apelación por parte de la Sala Superior atenta contra el principio de legalidad, vulnera el derecho a la presunción de inocencia y los principios de congruencia procesal y de defensa, por cuanto los sujetos procesales

no podrían cuestionar tales hechos en una instancia superior, por haber culminado la instancia revisora.

5.3.2. En ese sentido, sostuvo que el órgano revisor evadió los agravios esgrimidos por la defensa y realizó un análisis superficial sobre la valoración individual y conjunta de los medios de prueba en primera instancia; incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 393 del CPP.

5.3.3. Por ello, solicitó que se case la sentencia de vista y, con reenvío, se ordene la realización de un nuevo juicio de apelación a cargo de otro Colegiado.

CONSIDERANDO

A. Del recurso excepcional de casación

Primero. El recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter extraordinario, en razón de las casusas susceptibles de hacerse valer a través de su interposición (previstas en el artículo 429 del CPP). De ahí que este mecanismo sea limitado y no de plena jurisdicción, tendiente a un ajuste de la legalidad de las decisiones judiciales que se adoptan en segunda instancia.

En ese orden de ideas, se configura como un remedio dirigido a que, en determinadas resoluciones, se revise la aplicación que se hubiera hecho sobre las leyes materiales y procesales.

Segundo. Así, a través del artículo 427 del CPP, se prevén dos modalidades de casación: la ordinaria y la excepcional. El primer supuesto hace referencia a determinados tipos de resoluciones recurribles, previstas en el artículo citado, y el segundo procede contra cualquier tipo de resolución, independientemente de las limitaciones que establece la normativa procesal, siempre que la defensa, además de justificar las causales invocadas (conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP) **consigne adicionalmente**

las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende¹³.

B. Sobre el delito de colusión

Tercero. Al momento de los hechos, el delito de colusión previsto en el artículo 384 del Código Penal, se encontraba regulado de conformidad con lo establecido por la Ley n.º 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a través de cuyo texto sancionaba con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años al

funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial **defrauda al Estado** o entidad u organismo del Estado, según ley, **concertándose con los interesados** en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.

Cuarto. El delito de colusión fue construido históricamente siempre por el legislador nacional como un acto de negociación maliciosa que realiza el funcionario público cuando interactúa en representación de los intereses del Estado.¹⁴ El carácter fraudulento del acuerdo reside en la “privatización” de la actividad funcional que realiza el funcionario público que, como tal, debe representar y cautelar los intereses de la Administración pública y no, por el contrario, beneficiar ilícitamente a los particulares; así, el tipo penal de colusión exige como presupuesto de su configuración la “concertación”¹⁵.

Quinto. Respecto a este ilícito penal, la Corte Suprema emitió diversos pronunciamientos a través de los cuales destaca como idea central la infracción del deber por parte del funcionario que se encuentra vinculado

¹³ Casación n.º 1384-2019/Apurímac, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico quinto.

¹⁴ Casación n.º 542-2017/Lambayeque, tres de mayo de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico octavo.

¹⁵ Casación N.º 1626-2018/San Martín, diecinueve de agosto de dos mil veinte. Fundamento jurídico décimo.

funcionalmente con la contratación estatal, quien ostenta el deber positivo y general de resguardar los intereses patrimoniales del Estado.¹⁶ Por tanto, lo antijurídico de dicha conducta funcional radica en que el agente defrauda la expectativa del Estado, al concertarse ilícitamente con alguna de las partes intervinientes en el proceso de negociación¹⁷.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. Respecto al recurso de casación formulado por [REDACTED]

Primero. Cabe precisar que, admitido el recurso de casación y programada la vista de la causa, con el conocimiento de las partes procesales; arribado el día de la audiencia e instalado el Colegiado Supremo, la asistente judicial dio cuenta sobre la no concurrencia del abogado respectivo de la parte recurrente, sin mediar justificación alguna hecha a conocer.

Segundo. Por ello, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 431 del CPP, donde expresamente se señala que “La falta de comparecencia injustificada [...] del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso [...]”, decisión que, en el caso, debe ser adoptada por este Supremo Tribunal. En consecuencia, se resuelve declarar **inadmisibile** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada [REDACTED], por inobservancia de lo prescrito en el artículo 393, numeral 2, del CPP.

B. Respecto al recurso de casación formulado por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

Tercero. Es objeto de análisis, los recursos de casación interpuestos por los encausados [REDACTED] (funcionario público) y

¹⁶ Casación n.º 1648-2019/Moquegua, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fundamento tercero.

¹⁷ Casación n.º 542-2017/Lambayeque, tres de mayo de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico octavo.

██████████ (particular), los cuales fueron declarados bien concedido a fin de que se determine **si la Sala de Apelaciones controló eficazmente el análisis de la prueba indiciaria efectuada en el Juzgado de primera instancia, desarrollando para ello fundamentos respecto a la responsabilidad subjetiva (dolo) y tomando en cuenta los contraindicios y elementos de prueba indicados por estos en sus respectivos recursos de apelación** (congruencia recursal). Ello, a la luz de los principios *in dubio pro reo*, de debida motivación, de congruencia recursal (alegados por ██████████) y del análisis de los supuestos de aplicación de la causal eximente de responsabilidad penal (alegado por ██████████).

Quinto. Así, la **defensa técnica de** ██████████ alega la concurrencia de una **errónea valoración de la prueba indiciaria en el delito de colusión**, frente a lo cual, la Sala de Apelaciones no habría aplicado correctamente el principio de duda razonable a fin de absolver al encausado de los hechos atribuidos, pues la conducta desplegada por el encausado —no valorada por la Sala de Apelaciones— se habría dado con la finalidad de salvaguardar el desarrollo del proceso de subasta ante la degradación de los bienes expuestos a la intemperie y con confianza en la actuación de un notario público.

En ese sentido, desde la tesis de la defensa, las sentencias emitidas no se fundamentarían en una valoración conjunta de la prueba indiciaria y de contraindicios, como es la existencia de una segunda publicación para la realización de la subasta (foja 119).

Sexto. Con relación a tales alegaciones del análisis efectuado por el órgano jurisdiccional de primera y de segunda instancia, conforme al recaudo obrante y actuado en este caso, la condena se sustenta en lo siguiente:

6.1. La conformación de la Comisión de **Subasta Pública n.º 002-2007-ATFFS-Tambopata-Manu** de productos forestales maderables

decomisados (Shihuahuaco volumen 280 269.55 p. t. y estoraque en volumen 5 284.05 p. t.)¹⁸, integrada por [REDACTED], en su calidad de presidente¹⁹, y por otros, como miembros, quienes elaboraron las bases administrativas precisando un determinado calendario de actividades que abarcaba **como periodo de ejecución del diecisiete de septiembre al cinco de octubre de dos mil siete**²⁰.

- 6.2. Para esa actividad, el **dieciocho de septiembre de dos mil siete se realizó la publicación de la convocatoria en el diario *Don Jeque***²¹ y en la página web del Inrena. Así se dejó constancia en el acta de subasta de la **primera convocatoria que tuvo lugar el cinco de octubre de dos mil siete** y en la cual, **no se presentaron postores**. Por lo que, **el comité** —incluido el encausado [REDACTED] como presidente y miembro del comité—, **por común acuerdo, declaró desierta la convocatoria**.
- 6.3. Ante esta situación, la Directiva n.º 010-2005-INRENA establecía en los ítems 6.2 y 6.2.3 las acciones a realizar por la comisión²², entre ellas, tres reglas concretas: **i)** que el periodo de la convocatoria para realizar el remate sea por el periodo de diez a veinte días, con una ampliación excepcional debidamente justificada; **ii)** que en el primer día hábil de la convocatoria se realizaría la publicación; y **iii)** que **cuando se declara desierta la convocatoria, corresponde reiniciarse un nuevo procedimiento de subasta**.

¹⁸ Foja 4 del expediente judicial. Informe n.º 019-2007-INRENA-AFFFS-TAM-MA/SOR.

¹⁹ Foja 11 del expediente judicial. Resolución Administrativa n.º 1076-2007-Inrena-ATFFS-Tambopata Manu.

²⁰ Foja 13 del expediente judicial. Bases administrativas de la subasta Pública n.º 002-2007-INRENA-ATFFS-Tambopata Manu.

²¹ Foja 33 del expediente judicial. Publicación en el diario *Don Jeque*.

²² [...] Realizar la convocatoria para el remate en subasta pública de los productos forestales por un periodo no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) días hábiles. Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la ATFFS podrá ampliar el periodo de convocatoria. El primer día hábil de la convocatoria deberá publicarse en un diario local [...].

6.3.4. que [...] La subasta pública será declarada desierta en aquel o aquellos lotes en los que no se presente ningún postor, debiendo reiniciarse un nuevo procedimiento de subasta pública [...].

6.4. Sin embargo, dos días después de haberse realizado la primera convocatoria de subasta (siete de octubre de dos mil siete), [REDACTED], en calidad de técnico de la Oficina de Procesos Sancionadores y miembro del Comité, le remitió a [REDACTED] (presidente de la Comisión) el Informe n.º 034-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN-PM-PS/SOR²³, con el asunto "Modificación del calendario de subasta II-2007". Para ello, precisó "que debido a la ausencia de postores para la subasta pública de productos forestales [...] y asimismo en unas correcciones hechas en las bases se ha modificado el calendario de actividades", y remitió las hojas donde se realizaron las siguientes correcciones:

Cuadro n.º 1	
7.4. Forma de pago	
Antes (foja 17)	Después (foja 45)
El pago de la persona natural o jurídica beneficiada con el otorgamiento de la buena pro realice por el bien adquirido se realizará hasta tres días útiles posteriores al otorgamiento de la Buena Pro , en efectivo o cheque de gerencia en la entidad bancaria designada por el INRENA u oficinas de la Administración Técnica Forestal de Fauna Silvestre Tambopata Manu, para la suscripción del contrato correspondiente.	El pago de la persona natural o jurídica beneficiada con el otorgamiento de la buena pro realice por el bien adquirido se realizará una vez recubicada toda la madera, posterior al otorgamiento de la buena pro , en efectivo o cheque de gerencia en la entidad bancaria designada por el INRENA u oficinas de la Administración Técnica Forestal de Fauna Silvestre Tambopata Manu, para la suscripción del contrato correspondiente.

Cuadro n.º 2		
Calendario de actividades		
Actividad	Fecha inicial	Fecha modificada
1. Convocatoria	17 de septiembre al 2 de octubre de 2007	18 de septiembre al 16 de octubre de 2007
2. Venta de Bases	18 de septiembre al 2 de octubre de 2007	18 de septiembre al 16 de octubre de 2007
3. Consultas	3 de octubre de 2007	17 de octubre
4. Absolución de Consultas	4 de octubre de 2007	18 de octubre de 2007
5. Presentación de Propuestas y resultados de la subasta	5 de octubre de 2007 a las 10:00 horas	19 de octubre de 2007 a las 10:00 horas

²³ Foja 37 del expediente judicial. Informe n.º 034-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN-PM-PS/SOR.

- 6.5. Estas modificaciones recibieron el visto bueno de los miembros de la comisión, entre ellos, [REDACTED] (presidente). Por lo que, el **diecinueve de octubre de dos mil siete, se realizó nuevamente la Subasta Pública n.º 002-2007-INRENA-ATFFS-Tambopata Manu (segunda convocatoria)** con la presencia de los miembros del Comité (entre ellos [REDACTED]) y se dejó constancia en el acta de que el dieciocho de septiembre de dos mil siete se realizó la publicación respectiva en el diario *Don Jeque* y en la página web del Inrena²⁴.
- 6.6. En esa oportunidad se presentó como único postor [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED] SAC (con poder fuera de registro del dieciocho de octubre de dos mil siete), y ofreció dos sobres de propuestas económicas por los montos de S/ 1.01 por el Shihuahuaco (incluido IGV) y S/ 1.01 por el estoraque (incluido IGV), las cuales fueron aceptadas por el Comité presidido por [REDACTED], que indicó que el postor había cumplido con los requisitos establecidos en las bases y, en consecuencia, lo declaró ganador.
- 6.7. En esa línea, se aprecia que el Comité presidido por [REDACTED] [REDACTED] (i) solo modificó el cronograma de actividades y las bases administrativas, cuando correspondía realizar una nueva subasta, al no haber existido postor en la primera convocatoria; (ii) no realizó la publicación correspondiente en la segunda convocatoria de subasta, pues reutilizó la publicación efectuada para la primera convocatoria —ambas contienen la misma fecha de publicación, lo que evidencia un cruce y superposición de cronogramas de la segunda convocatoria cuando la primera aún se encontraba vigente—; y (iii) no advirtió que el postor no presentó la documentación exigida en las bases, pues solo adjuntó un poder fuera de registro cuando conforme al ítem 7.6 de la segunda convocatoria se estableció que el Sobre n.º 1 debía contener “[...] En el caso de personas jurídicas copia legalizada de la

²⁴ Foja 59 del expediente judicial.

escritura de constitución [...] DNI del representante legal y copia del RUC [...] Constancia de vigencia del Poder Representante Legal de la persona jurídica [...]"

Séptimo. Las proposiciones fácticas expuestas —como hechos probados— permiten coincidir con los órganos de instancia, respecto a que, por medio de un razonamiento indiciario, se acreditó la existencia de un cúmulo de irregularidades que responden a la flagrante violación del deber inherente del cargo desempeñado —correcta conducta funcional—, defraudando la expectativa del Estado, al concertarse ilícitamente con la parte interviniente en el proceso de negociación.

Octavo. A su vez, lo anotado permite inferir el pacto colusorio en beneficio de la empresa [REDACTED] SAC y sus representantes, que obtuvieron la adjudicación de la Subasta n.º 002-2007-INRENA-TFFS, pese a las irregularidades advertidas —conformidad con la modificación de las bases de la convocatoria y del cumplimiento de requisitos del postor a fin de declararlo ganador—, las que no son menores ni meramente administrativas. De ahí que, ante la infracción de dicho deber, se haya condenado a [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de colusión.

Noveno. Por lo expuesto, tal como lo señalaron los órganos de primera instancia, las irregularidades advertidas sobre el incumplimiento de los lineamientos legales de la norma administrativa evidencian su actuar intencional, toda vez que la Directiva n.º 010-2005-INRENA era clara y, por ende, su desconocimiento no era justificable por una inobservancia involuntaria. Tanto más si se considera que las bases fueron elaboradas por el propio Comité, que conocía los requerimientos que debían cumplirse.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, el **recurrente** [REDACTED], a su vez, cuestionó los fundamentos de su responsabilidad subjetiva (dolo) y la aplicación de la causal eximente de responsabilidad penal, prevista en el artículo 20, numeral 9, del Código Penal, la cual, desde su perspectiva,

debería aplicársele de forma extensiva, dado que, no se habría acreditado su voluntad dolosa de perjudicar al Estado al actuar por disposición de su superior jerárquico —el gerente general de la empresa [REDACTED] SAC—, quien, un día antes de la subasta, le otorgó poder para ejecutar la labor de representación.

Undécimo. Al respecto, el artículo 20 del Código Penal establece las causas que eximen al imputado de responsabilidad penal, entre ellas, cuando el agente obra por **orden obligatoria** de una **autoridad competente** expedida **en ejercicio de sus funciones**, pues, quien actúa en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por una autoridad competente, dentro de los límites del cumplimiento, lo hará justificadamente²⁵.

Duodécimo. Para su configuración, este Supremo Tribunal ha establecido, a través de la Casación n.º 1131-2018/Puno, los requisitos que se deben cumplir, tales como **(i)** relación de subordinación, **(ii)** competencia del superior jerárquico, **(iii)** obrar por obediencia, **(iv)** la orden debe estar revestida de formalidades legales y **(v)** la orden debe ser antijurídica. Así, esta causal se fundamenta en la sujeción de un individuo a otro por razón de jerarquía, de modo que es el superior quien emite una **orden** de su atribución, que reuniría formalmente todos los requisitos que señala la ley, pero que **es antijurídica**.

Decimotercero. Este último precepto —antijuridicidad— deviene en un elemento relevante para determinar su ámbito de aplicación —público o privado— toda vez que, si bien el recurrente hace alusión a la existencia de una relación de subordinación laboral empresarial privada, lo cierto es que el empleador carece de competencia para calificar un hecho como

²⁵ Casación n.º 1131-2018/Puno, del cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico décimo cuarto.

jurídico o antijurídico, pues lo central es la **emisión de una orden conforme a derecho —actuación por disposición de la ley—**.

Esta conclusión también halla asidero en lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 2446-2003-AA/TC (fundamento 10), al precisar, con relación a los alcances de la obediencia debida, que **quienes ejercen el poder del Estado** lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establezcan.

Decimocuarto. Por lo expuesto, es claro que la orden impartida debe ser emitida por un funcionario público en el ejercicio de su competencia y, por ende, que no resulte viable la aplicación que pretende el recurrente. Máxime si, de conformidad con lo analizado por los Tribunales de primera y segunda instancia, la actuación de [REDACTED] no se habría limitado a intervenir en el acto de subasta, sino que también participó en la suscripción del contrato y recepción de los bienes subastados, todo ello, en representación de la empresa que fue indebidamente beneficiada con la adjudicación. Así, estos hechos reflejarían su intencionalidad dolosa.

Decimoquinto. En consecuencia, la sentencia de vista se encuentra debidamente justificada y sustentada, ya que, a través de sus fundamentos, da cuenta de forma razonable de los elementos que sustentan la imputación y la responsabilidad penal de los impugnantes. Por lo tanto, corresponde declarar infundados los recursos de casación planteados por los recurrentes y no casar la sentencia de vista. El motivo comprendido en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP no resulta amparable.

C. Sobre las costas procesales

Decimosexto. En cuanto a las costas, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde a los impugnantes

Tambopata) de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el veintisiete de abril de dos mil veintidós por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, que condenó a [REDACTED], como autor, y a [REDACTED], como cómplice primario, por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos-colusión (ilícito previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal), en perjuicio del Estado, Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena); les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el pago solidario por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la citada sentencia de vista.

- III. **CONDENARON** a los recurrentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] al pago de las costas, que ejecutará el juez de la investigación preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.
- IV. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt